República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: **ANDRÉS VICENTE SIERRA SUÁREZ**

Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-001-2016-00032-00

Mediante autos fechados 7 de diciembre de 2016[1], el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en el presente asunto y decretar las medidas cautelares solicitadas[2].

Una vez notificada a la entidad ejecutada, corrido el traslado de las excepciones propuestas y estando el proceso al despacho para continuar con el trámite, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito mediante correo electrónico el 30 de junio del presente año[3], solicitando el desistimiento de las pretensiones por acuerdo de pago firmado con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y por ende el archivo del expediente

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

> ***El artículo 314*** *del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso Administrativo, establece:*
>
> *"**Art. 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría*

[1] Folios 64 a 68 del expediente digital.
[2] Folios 4 a 8 del expediente digital.
[3] Folios 277 a 278 del expediente digital.

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, atendiendo en el presente asunto no ha dictado sentencia de excepciones, ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se aceptará la solicitud de desistimiento de los ejecutantes y no se condenará en costas en esta instancia, en virtud del acuerdo de pago al que han llegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Declarar la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

3. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba85877c5a8e6d4720f7a038db5ac9927571857b3a93c31cc9e7aec130f62a51

Documento generado en 06/08/2021 09:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica